



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418900520190050600.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: No. 860.034.313-7.

DEMANDADO: LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ C.C. No. 1.081.791.512.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520190050600. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA NIT: No. 860.034.313-7.**, contra **LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ C.C. No. 1.081.791.512.**

Observa el despacho que por auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.081.791.512 y a favor del BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. No. 860.034.313-7, por la suma de capital insoluta acelerada de \$26.340.701.64 relacionada en el PAGARE No. 05702381100008733 suscrito por la demandada el día 29 de noviembre de 2017; más la suma capital causada pendiente por valor de \$26.169.50, más su interés corriente causado por valor de \$304.830.50 del pago del mes de ABRIL de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$26.470.50, más su interés corriente causado por valor de \$304.529.50 del pago del mes de MAYO de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$26.774.97, más su interés corriente causado por valor de \$304.225.03 del pago del mes de JUNIO de 2019; más la suma capital causada pendiente de \$27.082.93, más su interés corriente causado por valor de \$313.293.87 del pago del mes de JULIO de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$27.394.44, más su interés corriente causado por valor de \$303.605.56 del pago del mes de AGOSTO de 2019; más la suma capital causada pendiente por valor de \$27.709.53, más su interés corriente causado por valor de \$303.290.47 del pago del mes de SEPTIEMBRE de 2019; más el pago de los intereses de mora establecidos a la tasa máxima legal permitida del capital acelerado, y las cuotas pendientes de pago, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su pago total; más el pago del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelado; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ**, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección consignada en el acápite de la demanda CL 134 149-124 AP 404 T-23 FASE 2 el día 26 de noviembre de 2019 identificado con guía No. 1096697 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** con un resultado de SI HABITA O TRABAJA, RECIBE LUISA BARRANCO; de la misma manera se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P el día 17 de diciembre de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2019 a la dirección CL 134 49-124 AP 404 T 23 FASE 2 bajo la guía No. 1101890 certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** con un resultado de SI HABITA O TRABAJA, RECIBE LUISA BARRANCO, con sus respectivos anexos, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **LUISA ESTHER BARRANCO RODRIGUEZ**, identificado con **C.C No. 1.081.791.512**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE